

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1432

Panamá, 27 de diciembre de 2016

**Proceso Contencioso Administrativo  
de Nulidad.**

**Alegato de Conclusión.  
(Concepto de la Procuraduría de la  
Administración).**

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el contrato de compraventa suscrito entre el Municipio de **Bocas del Toro** y la sociedad **Mega Red Internacional, S.A.**, autorizado mediante el Acuerdo 58 de 27 de noviembre de 2013, adoptado por el Concejo Municipal del mencionado distrito.

**Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo,  
de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar el alegato de conclusión dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad descrito en el margen superior, cuya finalidad es que se declare nulo, por ilegal, el contrato de compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la sociedad Mega Red Internacional, S.A., autorizado mediante el Acuerdo 58 de 27 de noviembre de 2013, adoptado por el Concejo Municipal del mencionado distrito y la consecuente cancelación de su inscripción en el Registro Público.

En tal contexto, en nuestra **Vista número 938 de 8 octubre de 2015**, a través de la cual teníamos que emitir nuestro concepto en relación con la demanda contencioso administrativa de nulidad en estudio, señalamos que debido al escaso caudal probatorio aportado tanto por la recurrente como por la tercera interesada, a fin de verificar la certeza de sus alegaciones, nuestra opinión quedaría supeditada a los elementos de convicción que fueran aportados en la etapa probatoria.

Antes de emitir nuestro concepto, consideramos prudente detallar los antecedentes del proceso.

**I. Antecedentes.**

Según consta en autos, Ibis Elizabeth Córdoba Arosemena, en su condición de Presidenta de la sociedad Mega Red Internacional S.A., solicitó al Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro,

la venta de un lote de terreno de mil nueve metros cuadrados con un decímetro cuadrado (1,009.01 mts<sup>2</sup>) el cual se encuentra ubicado en la calle sexta, en el corregimiento de Bocas del Toro, mismo que sería segregado de la finca 978, inscrita en el Registro Público en el tomo 224, folio 166, de la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Consta igualmente, que en virtud de la mencionada solicitud, el Concejo Municipal del Distrito de Bocas del Toro expidió la **Resolución 70 de 27 de noviembre de 2013**, aprobando la adjudicación en referencia. De igual manera, la mencionada entidad edilicia expidió el **Acuerdo 58 de 27 de noviembre de 2013**, por medio del cual autorizó al Alcalde de ese distrito para que celebrara el respectivo contrato de compraventa (Cfr. foja 52 y 53 del expediente judicial).

En este contexto, el 28 de octubre de 2014, la firma forense Galindo, Arias & López, quien actúa en representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, presentó ante la Sala Tercera la demanda contencioso administrativa de nulidad que ocupa nuestra atención, con el propósito que se declare nulo, por ilegal, el contrato de compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la sociedad Mega Red Internacional, S.A., autorizado mediante el Acuerdo 58 de 27 de noviembre de 2013 y la consecuente cancelación de su inscripción en el Registro Público (Cfr. fojas 1 a 25 del expediente judicial).

En este orden de ideas, advertimos que en los hechos de la demanda la recurrente indica que como parte del proceso de Licitación Pública Internacional COMVA-001-98, para la venta del cincuenta y un por ciento (51%) de cada una de las Empresas de Distribución Eléctrica creadas con fundamento en la Ley 6 de 3 de febrero de 1997, el anterior Instituto de Recursos Hidráulicos y Electrificación transfirió ciertos activos asociados al servicio público de generación y distribución de energía eléctrica a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.; transferencia que incluso incluía derechos posesorios sobre bienes inmuebles con sus mejoras y edificaciones, aún cuando éstas no estuvieran inscritas en el Registro Público (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

De igual manera, se indicó que mediante el contrato de concesión de 22 de octubre de 1998, suscrito por el antiguo Ente Regulador de los Servicios Públicos y la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., se autorizó a esta última a la operación de una planta térmica de generación de energía

eléctrica en la Isla Colón, ubicada entre Avenida B y Calle Sexta del Distrito de Bocas del Toro, corregimiento de Isla Colón, construida sobre la finca 978, ya descrita, la cual corresponde a un área y ejido municipal del corregimiento de Bocas del Toro (Cfr. foja 4 del expediente judicial).

En este orden de ideas, expresan que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., y Petroterminal de Panamá, S.A., a quien la primera le cedió la licencia para operar la mencionada planta hasta el 31 de diciembre de 2013, ejercieron la ocupación y operación de la misma por dieciséis (16) años; no obstante, el Municipio de Bocas del Toro, segregó de la finca 978 antes indicada, un lote de terreno a favor de la Empresa Mega Red Internacional, S.A (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente judicial).

## II. **Demanda Contencioso Administrativa de Plena Jurisdicción.**

La firma forense Galindo, Arias & López, actuando en nombre y representación de la **Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el contrato de compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la sociedad Mega Red Internacional, S.A., autorizado mediante el Acuerdo 58 de 27 de noviembre de 2013, adoptado por el Concejo Municipal del mencionado distrito.

Como sustento de su pretensión, la actora aduce la infracción de los artículos 98 y 106 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, sobre el Régimen Municipal; los artículos 2 (numeral 1), 7, 9, 13, 16, 22 y 27 del Acuerdo 3 de 29 de enero de 2007, emitido por el Concejo Municipal de Bocas del Toro; y los artículos 34 y 52 (numeral 4) de la Ley 38 de 2000 (Cfr. fojas 9, 12-24 del expediente judicial).

Tal como lo dijimos en la **Vista 938 de 8 de octubre de 2015**, al sustentar el concepto de la violación de las disposiciones que estima infringidas, la demandante afirma que el contrato de compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la sociedad Mega Red Internacional, S.A., autorizado mediante Acuerdo 58 de 27 de noviembre de 2013, recayó sobre un lote de terreno que **corresponde a un ejido municipal** destinado a cumplir con una función social; sin embargo, la empresa beneficiada tiene un fin claramente mercantilista, alejado de cualquier actividad que pudiera ejercer una función de esa naturaleza (Cfr. foja 9 del expediente judicial).

Al respecto, la actora estima que a pesar que el artículo 106 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, establece la posibilidad de cambiar la finalidad de un bien cuando se demuestre la necesidad de darle otro uso, siempre y cuando ello se determine por medio de acuerdo municipal y mediante consulta a la Junta Comunal, en la situación en estudio, el Municipio de Bocas del Toro no demostró la necesidad de darle otro uso distinto al lote de terreno adjudicado, máxime cuando sobre el mismo se mantenían mejoras destinadas a prestar el servicio público de distribución de energía eléctrica lo que sí representa una función social (Cfr. foja 10 del expediente judicial).

De igual manera, la accionante enuncia que Mega Red Internacional, S.A., no reunía los requisitos para ser beneficiada con una adjudicación a título oneroso por parte del Municipio de Bocas del Toro; ya que incumplía requisitos establecidos en el Acuerdo Municipal 3 de 29 de enero de 2007, que regula la materia (Cfr. foja 13 del expediente judicial).

Sobre lo expuesto, la accionante estima que Mega Red Internacional, S.A., no estaba legitimada para presentar documentos de derechos posesorios, habida cuenta que quien mantenía dichos derechos era la Empresa de Distribución Eléctrica de Chiriquí, S.A., desde el año 1998; derecho de posesión que cedió por un periodo de tiempo a la empresa Petroterminal de Panamá, S.A., la que se encontraba en plena ocupación de la finca para la fecha de la adjudicación (Cfr. foja 19 del expediente judicial).

### **III. Intervención del Tercero.**

Por medio de Providencia de 22 de diciembre de 2014, mediante la cual se admite la demanda, la Sala Tercera corre traslado de la misma a la empresa Mega Red Internacional, S.A., a quien se le emplazó por edicto, designándole con posterioridad como defensora de ausente a la Licenciada Vianney Atencio Broce para que le represente dentro del proceso, quien, a su vez, se opuso a la demanda, negando todos los hechos contenidos en la misma (Cfr. fojas 138 a 140 del expediente judicial).

### **IV. Actividad Probatoria.**

Mediante el Auto de Pruebas 186 de 20 de abril de 2016, modificado por la Resolución de 28 de septiembre de 2016, se admiten, entre otros, las siguientes documentos públicos: el certificado

del Registro Público en el que consta la existencia y representación legal de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.; la copia autenticada de la Escritura Pública 328 de 8 de mayo de 2014, por el cual el Municipio de Bocas del Toro segrega y vende a Mega Red Internacional, S.A., un lote de terreno; la copia autenticada de la Gaceta Oficial 27525-B de 30 de abril de 2014, en la cual se publicó el Acuerdo 58 de 27 de noviembre de 2013, por medio del cual el Municipio de Bocas del Toro aprueba la venta de un globo de terreno ubicado **dentro de un ejido municipal** a favor de Mega Red Internacional, S.A.

De igual manera, se admitieron, **entre otros**, los siguientes **documentos privados**: la copia autenticada de la Nota de 13 de mayo de 2014, suscrita por Noris Staff Contralora de la empresa Petroterminal de Panamá, S.A. y dirigida a Marlenys Rodríguez; la copia cotejada con su original por la Notaría Octava de Circuito de Panamá del Contrato EDE Chiriquí, S.A., 001-2000 EDECHI-PTP, para la contratación del suministro de potencia y energía eléctrica para las Islas de Colón, Bastimentos, Solarte y Carenero, provincia de Bocas del Toro, fechado 28 de julio de 2000; la copia cotejada con su original de la Notaría Octava de Circuito de Panamá del Contrato 05-04 EDECHI-PTP, para la contratación del suministro de potencia firme y suministro para las Islas de Colón, Bastimentos, Solarte y Carenero, provincia de Bocas del Toro, fechado 26 de agosto de 2004; ocho (8) vistas fotográficas tomadas el 10 de febrero de 2014 de la finca 2612059 de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Bocas del Toro y las mejoras no declaradas.

En igual sentido, se admiten como prueba de informe, la dirigida a la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos, a fin que efectuara algunas certificaciones en torno a la Resolución JD-1012 de 14 de septiembre de 1998 y la Resolución AN N 2499-Elec de 18 de marzo de 2009, relacionadas a concesiones eléctricas.

También se admitió como **prueba de informe**, la dirigida al **Municipio de Bocas del Toro**, con la intención que certifique si la entidad tramitó solicitud de adjudicación de un lote de terreno a favor de la empresa Mega Red Internacional, S.A., para la compra de la finca 469812, inscrita en el código de ubicación 1001, documento 2612059, de la sección de propiedad del Registro Público de la provincia de Bocas del Toro.

En igual sentido, se admitieron como pruebas, **los testimonios** de las siguientes personas: Javier Sánchez (no compareció), Xiedgel Lezcano (sí compareció), Juan Tovar (no compareció), Jorge Chin (no compareció), Tomás Berrio (no compareció), Arquímedes Valdivia (sí compareció), Egbert Agustín Wright (no compareció), José De Los Reyes Serrano Contreras (no compareció), Manuel Downer (sí compareció), Roosevelt Díaz (sí compareció) y Estefany Murray (no compareció) (Cfr. foja 341 del expediente judicial).

En igual sentido, el Magistrado Sustanciador de conformidad al artículo 476 del Código Judicial, **admitió la prueba de Inspección Judicial con asistencia de peritos** a la finca 469812, inscrita en el código de ubicación 1001, documento 2612059, de la sección de Propiedad del Registro Público de la provincia de Bocas del Toro, ubicada en calle 6ta y Avenida B de Isla Colón, a fin que se establecieran los siguientes puntos específicos: ¿Si en ese globo de terreno se encontraba la antigua Planta Térmica de Generación Eléctrica que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón?, ¿Qué tipo de infraestructura se encontraba en el lugar para la operación de la antigua Planta Térmica de Generación Eléctrica que abastecía de servicio eléctrico a Isla Colón? (Cfr. foja 343 del expediente judicial).

Para la práctica de la misma se tuvo participación **únicamente** del Ingeniero **Carlos Mosquera Castillo**, perito designado por el Tribunal.

#### **V. Concepto de la Procuraduría.**

Este Despacho observa que la pretensión de la sociedad Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A., tiene como propósito que se declare nulo, por ilegal, el contrato de compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la sociedad Mega Red Internacional, S.A., autorizado mediante el Acuerdo 58 de 27 de noviembre de 2013, adoptado por el Concejo Municipal del mencionado distrito; en efecto, en este último acuerdo se resolvió lo que a continuación se transcribe:

#### **Acuerdo 58 de 27 de noviembre de 2013**

**"PRIMERO:** Aprobar como en efecto se aprueba la solicitud de Compra presentada por la señora Ibis Elizabeth Córdoba Arosemena, Representante Legal de la Empresa Mega Red Internacional, S.A., un lote distinguido con el No. s/n, ubicado en calle 6ta, en el Corregimiento de Bocas del Toro, Distrito de Bocas del Toro.

**SEGUNDO: Autorizar al señor Alcalde del Distrito de Bocas del Toro, proceder a celebrar contrato de Compra Venta en nombre y representación del Municipio de Bocas del Toro...**" (Cfr. foja 43 del expediente judicial).

Del contenido del acuerdo, este Despacho advierte que el objeto del proceso guarda relación directa con la aprobación de una solicitud de compra presentada por la representante legal de la empresa Mega Red Internacional, S.A., **y en su segundo párrafo nótese que se autoriza al Alcalde del distrito de Bocas del Toro, para que celebre un contrato de compra venta en nombre y representación del Municipio de Bocas del Toro** (Cfr. fojas 1 y 2 del expediente judicial).

En relación a lo ya expuesto, esta Procuraduría reitera que la disconformidad de la actora, en lo medular, se puede resumir en que, en su opinión, el acto acusado infringe el artículo 106 de la Ley 106 de 1973, con sus respectivas modificaciones, el cual es del tenor siguiente.

**"Artículo 106:** Los bienes que por su función u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra finalidad, excepto cuando se demuestre la necesidad de darle otro uso, y siempre que ello se determine por acuerdo municipal, y mediante consulta previa a la Junta Comunal, respectiva."

En tal contexto, la accionante considera que el lote enajenado por el Municipio de Bocas del Toro cumplía una función social puesto que en la finca de la cual se segregó con anterioridad funcionó una planta de energía eléctrica, de manera que su venta no podía darse con otra finalidad.

Al respecto, para poder comprobar la afirmación anterior y toda vez que nuestro concepto quedó supeditado a lo que se acreditara en la etapa probatoria, **resulta imprescindible hacer referencia, someramente, a las principales pruebas evacuadas en el curso del proceso.**

En tal sentido, cobra relevancia la inspección judicial admitida y practicada por el Tribunal, con asistencia de peritos a la finca 469812, inscrita en el código de ubicación 1001, documento 2612059, de la sección de Propiedad del Registro Público de la provincia de Bocas del Toro, ubicada en calle 6ta y Avenida B de Isla Colón. **En relación a la práctica de la referida prueba observamos que el perito designado por la parte actora no participó, lo que, en nuestra opinión, constituyó una desatención al proceso por parte de quien tenía la carga de la prueba. En consecuencia, el desarrollo de ésta recayó completamente en el perito designado por el Tribunal.**

Sobre este aspecto, en el informe pericial se hace referencia a que en la finca objeto de la inspección operó una planta de generación eléctrica; **sin embargo, la misma ya no está en funcionamiento.** En dicho informe igualmente se adjuntaron fotos del lugar de la diligencia, **las cuales evidencian el estado de abandono en que se encuentran las que fueron las instalaciones de la referida planta.**

Por otra parte, en lo que atañe los testimonios rendidos por Manuel Downer, Roosevelt Díaz, Arquímedes Valdivia y Xiedel Medardo Lezcano, los mismos, entre otras cosas, manifiestan que la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., operó hasta 2013 la planta eléctrica a la que hemos hecho referencia en párrafos anteriores.

Una vez revisado lo anterior, podemos advertir que si bien ha quedado acreditado que en la finca 978, de la cual se segregó el lote vendido a Mega Red Internacional, S.A., operaba una planta térmica de generación de energía eléctrica en la Isla Colón, perteneciente a la Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A., **no podemos perder de vista que la misma ya no está en funcionamiento, y parte de sus instalaciones están en abandono tal como quedó evidenciado en la inspección judicial.**

De igual manera, debemos precisar que todas las personas que comparecieron al proceso a rendir declaración testimonial, resultan ser personas que laboran en la empresa demandante, lo que le resta objetividad a sus deposiciones al tenor de lo establecido en el numeral 3 del artículo 909 del Código Judicial, al ser dependientes de la parte que pidió la prueba.

**Igualmente debemos llamar la atención al hecho que la actora en ningún momento ha acreditado fehacientemente que el lote de terreno adjudicado por el Municipio de Bocas del Toro, objeto de impugnación, estuviese destinado mediante un Acuerdo Municipal a un fin público o especial específico; en efecto, lo único demostrado fue que en un tiempo existió una planta eléctrica en dicha propiedad; no obstante, la misma fue trasladada, de manera que, en la situación en estudio no se ha infringido el artículo 106 de la Ley 106 de 1973, con sus respectivas modificaciones que, como hemos visto, dispone que los bienes que por su función u origen estén destinados a un objeto especial, no podrán tener en ningún caso otra finalidad.**

De igual manera, también debe tenerse en cuenta que, **tal como lo reconoce la propia recurrente en su demanda, y como consta en el acto acusado, el lote de terreno ubicado en calle sexta, corregimiento de Bocas del Toro, cuya venta fue autorizada mediante el Acuerdo Municipal 58 de 27 de noviembre de 2013, era parte de la finca 978, inscrita en el Registro Público en el tomo 166, folio 224, de la Sección de la Propiedad, provincia de Bocas del Toro, la cual es propiedad del Municipio de Bocas de Toro.**

En consecuencia, el acto acusado, se encuentra debidamente sustentado en el artículo 246 de la Constitución Política, el cual es del tenor siguiente:

**“Artículo 246. Serán fuentes de ingreso municipal, además de las que señale la Ley conforme al artículo anterior, las siguientes:**

- 1. El producto de sus áreas o ejidos lo mismo que de sus bienes propios.**
2. Las tasas por el uso de sus bienes o servicios.
3. Los derechos sobre espectáculos públicos.
4. Los impuestos sobre expendio de bebidas alcohólicas.
5. Los derechos, determinados por la Ley, sobre extracción de arena, piedra de cantera, tosca, arcilla, coral, cascajo y piedra caliza.
6. Las multas que impongan las autoridades municipales.
7. Las subvenciones estatales y las donaciones.
8. Los derechos sobre extracción de madera, explotación y tala de bosques.
9. El impuesto de degüello de ganado vacuno y porcino que se pagará en el Municipio de donde proceda la res.

De igual manera, sirvió de fundamento para la actuación de la entidad demandada el artículo 17 de la Ley 106 de 8 de octubre de 1973, con sus respectivas modificaciones, el cual, en el numeral 7 del artículo 17 expresa lo siguiente:

**“Artículo 17. Los Consejos Municipales tendrán competencia exclusiva para el cumplimiento de las siguientes funciones:**

- ...
- 7. Disponer de los bienes y derechos del Municipio y adquirir los que sean necesarios para la eficiente prestación de los servicios públicos municipales, con las limitaciones que establezca la Ley.**
- ...” (La negrita es nuestra).

Frente a toda lo indicado, en opinión de este Despacho, la recurrente no ha logrado desvirtuar la presunción de legalidad de los actos administrativos que posibilitaron la celebración del contrato impugnado, **de ahí que no haya acreditado los cargos de infracción aducidos.**

En relación a la **presunción de legalidad de los actos administrativos** el jurista colombiano Libardo Rodríguez R., ha expresado lo siguiente:

"...existe el principio llamado de la presunción de legalidad, según el cual **las leyes y los actos administrativos se consideran ajustados a derecho mientras no se demuestre lo contrario**. En la práctica este principio se traduce en que los actos mencionados deben ser obedecidos, tanto por las autoridades como por los particulares, desde el momento en que comienza su vigencia y mientras no sean declarados inconstitucionales o ilegales por la autoridad competente, o no pierdan su vigencia por otra causa". (La negrilla es nuestra) (RODRÍGUEZ R., Libardo. Derecho Administrativo. Editorial Temis, S.A., Bogotá-Colombia 2008. Página 312).

En este orden de ideas, consideramos oportuno señalar que la Sala Tercera, en reciente Sentencia de 26 de mayo de 2016, expuso las siguientes consideraciones en torno al **principio de presunción de legalidad de los actos administrativos**:

"...  
En primer lugar, no debe perderse de vista, con relación a estos hechos, que **en nuestro ordenamiento jurídico rige el principio de 'presunción de legalidad' de los actos administrativos, lo cual significa no sólo que éstos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico, sino también que quien alega su ilegalidad debe demostrarla plenamente**.

...  
Las consideraciones anteriores han sido reconocidas por la Sala Tercera en reiteradas oportunidades, indicando que **la presunción de legalidad es 'la convicción, fundada en la Constitución y en la Ley, en virtud de la cual se estima o asume que un acto emanado de quien ostenta la calidad de funcionario público y dictado en ejercicio de sus funciones, fue expedido con arreglo al orden jurídico, cumpliendo las condiciones formales y sustanciales necesarias para que dicho acto sea válido y pueda, entonces, llegar a ser eficaz'** (Auto de 31 de julio de 2002, dictado dentro del proceso contencioso administrativo de nulidad propuesto por.. para que se declare nula, por ilegal, la Resolución N° 14 de 13 de mayo de 2002, dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias).

Ahora bien, la jurisprudencia de la Sala Tercera ha indicado igualmente que la presunción de legalidad que ampara los actos administrativos es una presunción iuris tantum, 'es decir, que no es absoluta, sino que **puede ser desvirtuada mediante prueba en contrario**'. (Sentencia de 19 de septiembre de 2000, dictada dentro del proceso contencioso administrativo promovido por Rolando García contra la Administración Regional de Ingresos de la Provincia de Panamá).

...  
En seguimiento de lo anterior, sobre el tema de la presunción de legalidad, el autor español LIBARDO ORLANDO RIASCOS GÓMEZ, ha indicado que la misma **'consiste básicamente en que todo acto en tanto se haya expedido por autoridades estatales o personas particulares con función pública se entienden conforme al ordenamiento jurídico**

**vigente** y si alguien quiere probar lo contrario, deberá demandar ante la jurisdicción contencioso administrativo que no existe tal presunción, pues ésta es *iuris tantum*... (RIASCOS GÓMEZ, Libardo Orlando. El Acto Administrativo, Segunda Edición, Grupo Editorial Ibáñez, Bogotá, 2013, página 235).

..." (Lo resaltado es de este Despacho).

Sin perjuicio de lo expuesto, en esta etapa procesal también debemos indicar que no resulta atendible la pretensión de la actora en el sentido que de declararse la ilegalidad del contrato objeto de impugnación, se cancele la inscripción registral de la propiedad derivada de dicho contrato, puesto que como lo ha reiterado la Sala Tercera en diversos pronunciamientos, dicha materia es competencia de la vía ordinaria civil (Cfr. Resolución de 16 de diciembre de 2011)

En atención a los consideraciones precedente, esta Procuraduría considera que la actora no logró desvirtuar la legalidad de la que goza el contrato de compraventa suscrito entre el Municipio de Bocas del Toro y la sociedad Mega Red Internacional, S.A., autorizado mediante el Acuerdo 58 de 27 de noviembre de 2013, emitido por el Consejo Municipal de Bocas del Toro, por lo que solicitamos respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que **NO ES ILEGAL**.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
Mónica I. Castillo Arjona  
Secretaria General